

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-104-2018, emitida el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-104-2018

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante notas del Ente Operador Regional, referencias: EOR-GTE-26-04-2016-255, de fecha 26 de abril de 2016 y EOR-GTE-29-09-2017-784, de fecha 29 de septiembre de 2017, dicho ente operador regional hace del conocimiento de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.9.4.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de marzo del año 2016 y agosto del año 2017, el agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.** quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*).

II

Que mediante providencia CRIE-PS-06-2018-01, de fecha 03 de mayo de 2018, notificada al agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes. Dicha providencia fue notificada al correo electrónico dany.reyes@grupocassa.com.

III

Que por medio de memorial de fecha 23 de mayo de 2018, presentado en la sede de la CRIE el 25 de mayo de 2018, el señor Juan Eduardo Interiano López, como Representante Legal de **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, evacuó la audiencia conferida mediante providencia antes identificada.

IV

Que mediante providencia CRIE-PS-06-2018-02, de fecha 08 de junio de 2018, notificada al agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.** ese mismo día, la CRIE dio: (a) por evacuada la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-06-2018-01; (b) por acreditada la representación legal con la que actúa; y, (c) por señalado medio para recibir

notificaciones. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, se requirió al Ente Operador Regional (EOR) la siguiente información: (1) Copia certificada de la nota EOR-GTE-29-09-2017-785, de 29 de septiembre de 2017, junto con sus anexos; y, (2) Constancia del monto y fecha en la cual dicho agente restituyó la garantía correspondiente, ya que mediante nota EOR-GTE-29-09-2017-784, del 29 de septiembre de 2017, el EOR informó a esta Comisión la mora en el pago de las obligaciones del MER por parte del **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. de C.V.**

V

Que el 15 de junio de 2018, mediante nota EOR-DE-15-06-2018-178 el EOR remitió la documentación solicitada mediante providencia CRIE-PS-06-2018-02.

VI

Que mediante providencia CRIE-PS-06-2018-03, de fecha 23 de agosto de 2018, notificada al agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, ese mismo día, la CRIE: (a) Recibió la información remitida por el EOR; y, (b) Confirió un plazo de 10 días hábiles al **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, para que formulara su alegato final.

VII

Que por medio de memorial de fecha 04 de septiembre de 2018, presentado en la sede de la CRIE el 06 de septiembre de 2018, Juan Eduardo Interiano López, como Representante Legal de **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, evacuó la audiencia conferida mediante providencia antes identificada.

VIII

Que el 01 de octubre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe de instrucción GJ-149-2018/SV-76-2018, referente al procedimiento sancionador CRIE-PS-06-2018, en el que se ha identificado incumplimiento a la regulación regional por parte del agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**

IX

Que el 08 de noviembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe Complementario al Informe de Instrucción GJ-149-2018/SV-76-2018 del Expediente CRIE-PS-06-2018, en el cual se determinan las multas que correspondería imponer en virtud del incumplimiento a la regulación regional.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y la define como "(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo

22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de “(...) *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*”; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada *"h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)"*.

II

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco) *“Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”*.

III

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco *“Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”*. Asimismo, de conformidad con el Artículo 30 de la citada norma, *“Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR. (...)”*.

IV

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, los agentes del Mercado Eléctrico Regional tienen la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación y cargo por el servicio de operación.

V

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y lo que para el efecto establece el artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, en cuanto a la prescripción: *“Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio”*.

VI

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) *“Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar*

de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; (...)". Adicionalmente, establece el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, que *"Las disposiciones sobre ejecución de garantías establecidas en este numeral 1.9.3 no eximen al agente u OS/OM incumplidor de seguir atendiendo sus obligaciones de pago en el MER y se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones por parte de la CRIE conforme al Libro IV del RMER"*.

VII

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

VIII

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador CRIE-PS-06-2018 se le confirió audiencia al agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, en dos ocasiones, habiendo evacuado oportunamente ambas audiencias, razón por la que se hace necesario examinar los argumentos presentados por dicho agente, los cuales son reproducidos en su parte conducente y analizados de la siguiente forma:

A. NOTA EOR-GTE-26-04-2016-255 "MARZO 2016":

1. PRESCRIPCIÓN:

En relación al presunto incumplimiento correspondiente al mes de marzo de 2016 (la primera imputación). En primer lugar, debo hacer notar que éste habría supuestamente ocurrido el día veinticinco de abril de 2016, fecha señalada como límite para realizar el pago y fecha en la cual da inicio el cómputo de la correspondiente prescripción. También debo hacer notar que el inicio

y notificación del presente proceso sancionatorio se dio con fecha tres de mayo de 2018, es decir, más de dos años después de la fecha del presunto incumplimiento.

Por tanto, vengo a alegar de manera expresa la prescripción de esta imputación por presunto incumplimiento al Art. 30 letra i) del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (en adelante **SPTM**), todo con base en el Art. 33 del mismo cuerpo normativo, por haber transcurrido el plazo de dos años señalado en la misma. Por tanto, la primera imputación se encuentra prescrita y así pido se declare, liberando con ello a mi representada de toda responsabilidad por hechos que sucedieron en el mes de abril del año 2016.

También es oportuno mencionar que en todo momento ha estado vigente y disponible la garantía de pago de mi representada en dinero efectivo. Al respecto, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, en su glosario de definiciones menciona que la garantía de pago es el *"Dinero u otros instrumentos financieros líquidos que se presentan en el MER como respaldo de las obligaciones de pago."*

Dicha garantía fue ejecutada satisfactoriamente el día veinticinco de abril de 2016 por un monto de \$79.04, de modo que mi representada ni siquiera se constituyó en mora con sus obligaciones económicas con la CRIE, La EPR y el EOR, quienes recibieron en tiempo los montos que les correspondía. Así, dado que la garantía se aplicó de forma satisfactoria y oportuna, podemos afirmar que no ha existido ni se ha configurado en ningún momento un incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de mi representada con la CRIE y el EOR, pues la garantía tiene por objeto precisamente eso, respaldar y cumplir de forma inmediata las obligaciones económicas de ésta.

Se agrega al presente escrito copia de la comunicación recibida por parte de la UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V. (UT) de fecha 16 de mayo de 2016 (Ref. 075/16) que contiene además la carta emitida por el EOR con fecha 26 de abril de 2016 (Ref. EOR-GTE-26-04-16-253) junto con su anexo 1. Con todos estos documentos se comprueba que la garantía en efectivo fue ejecutada satisfactoriamente en la fecha indicada y por tanto, que en ningún momento se configuró mora o incumplimiento en el pago por parte de mi representada. Por consiguiente, queda demostrado que no ha existido la infracción atribuida por la CRIE, pues aunque la providencia CRIE-PS-06-2018-01 señala que *"INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V. (agente generador, identificado con el código 2G_C29) quedó con obligaciones de pago pendientes"* el anexo 1 que forma parte de la carta (Ref. EOR-GTE-26-04-16-253) emitida por el EOR señala que mi representada no tiene *"cuenta por cobrar después de ejecutar la garantía"*.

Análisis CRIE: Es importante indicar que los compromisos de pago derivados de los DTER, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto en los Libro I del RMER, numeral "3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes", numeral 3.3.2, que establece: *"Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; (...)"* y la falta de pago del mismo conlleva la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el cual establece: *"En caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado u OS/OM de alguna de sus obligaciones de pago en el MER, el EOR o la entidad financiera que este designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes"*, debiendo advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional.

Con relación a la solicitud del beneficio de *prescripción del incumplimiento* reportado en nota del Ente Operador Regional "EOR-GTE-26-04-2016-255", de fecha 26 de abril de 2016, en donde el EOR informó que el agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*) relacionados al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de marzo del año 2016, se concluye que la facultad de la CRIE para sancionar el respectivo incumplimiento, en virtud de tratarse de un

incumplimiento muy grave, de acuerdo a lo establecido en el inciso “i)” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, prescribe en el plazo de 2 años contados a partir de la ocurrencia del incumplimiento, plazo que se vencía el 26 de abril de 2018.

En atención a esto, se encuentra acreditado en autos que previo al inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual ocurrió el 03 de mayo de 2018, ya había transcurrido el plazo de prescripción; por lo cual es procedente acceder a lo solicitado por el agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.** y; en ese sentido, declarar la prescripción del incumplimiento correspondiente al DTER del mes de marzo del año 2016; y, en consecuencia, archivar las actuaciones relativas a este incumplimiento.

B. NOTA EOR-GTE-29-09-2017-784 “AGOSTO 2017”

1. ALEGATOS DE DESCARGO:

En relación al presunto incumplimiento correspondiente al mes de agosto de 2017 (la segunda imputación) vengo también a manifestar que no ha existido el supuesto incumplimiento al artículo 27, relacionado con el artículo 30 letra i), ambos del SPTM.

Es sumamente importante destacar el contenido literal y redacción del Art. 30 SPTM, pues en éste queda claro que las infracciones ahí tipificadas deben haber puesto en “grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional” y deben haber afectado “de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes del Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema de Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR)”.

Es decir, que los supuestos enlistados en el Art. 30 SPTM no deben ni pueden interpretarse de forma aislada. Dichos supuestos deben necesariamente interpretarse de forma integral conforme con lo expresado por la norma en el inciso primero del referido Art. 30 SPTM, pues únicamente así tiene pleno significado y es únicamente de esa manera que se entiende y materializa el contexto de la gravedad de las acciones que pretenden castigarse por la referida disposición.

En este punto es importante destacar lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la República de El Salvador respecto de la tipicidad, ya que en su jurisprudencia ha señalado que ésta consiste en: “...la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal sujeto a sanción” (Ver sentencia 198-2010, de fecha 10 de abril de 2014). De ahí que los literales del Art. 30 del SPTM no pueden considerarse de forma aislada sin tomar en cuenta lo mencionado por el inciso primero del citado artículo.

También es oportuno mencionar que en todo momento ha estado vigente y disponible la garantía de pago de mi representada en dinero efectivo. Al respecto, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, en su glosario de definiciones menciona que la garantía de pago es el *"Dinero u otros instrumentos financieros líquidos que se presentan en el MER como respaldo de las obligaciones de pago."*

Dicha garantía fue ejecutada satisfactoriamente el día veintiocho de septiembre de 2017, por un monto de \$371.01, de modo que mi representada ni siquiera se constituyó en mora con sus obligaciones económicas con la CRIE, la EPR y el EOR, quienes recibieron en tiempo los montos que les correspondía. Así, dado que la garantía se aplicó de forma satisfactoria y oportuna, podemos afirmar que no ha existido ni se ha configurado en ningún momento un incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de mi representada con la CRIE, la EPR y el EOR, pues la garantía tiene por objeto precisamente eso, respaldar y cumplir de forma inmediata las obligaciones económicas de ésta.

Se agrega al presente escrito copia de la comunicación recibida por parte de la UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V. (UT) de fecha 4 de octubre de 2017 (Ref. 1492/17) que contiene además la carta emitida por el EOR con fecha 29 de septiembre de 2017 (Ref. EOR-GTE-29-09-17-785) junto con su anexo 1. Con todos estos documentos se comprueba que la garantía en efectivo fue ejecutada satisfactoriamente en la fecha indicada y por tanto, que en ningún momento se configuró mora o incumplimiento en el pago por parte de mi representada. Por consiguiente, queda demostrado que no ha existido la infracción atribuida por la CRIE, pues aunque la providencia CRIE-PS-06-2018-01 señala que *"INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V. (agente generador, identificado con el código 2G_C29) quedó con obligaciones de pago pendientes"* el anexo 1 que forma parte de la carta (Ref. EOR-GTE-29-09-17-785) emitida por el EOR señala que mi representada no tiene *"cuenta por cobrar después de ejecutar la garantía"*.

Por tanto, tomando en consideración todo lo antes expuesto y especialmente que no ha existido incumplimiento de mi representada a sus obligaciones de pago del mes de agosto de 2017 por haberse cubierto las mismas con la garantía depositada en efectivo y dado que los hechos tal cual ocurrieron no encajan dentro de la descripción típica de la infracción contenida en el Art. 30 SPTM, considerando la letra i) de forma integral con el inciso primero del referido artículo; y además, tomando en consideración los artículos 24 y 36 del SPTM, los artículos 8 letra B, literales c) y e) y 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio, expreso que mi representada debe ser absuelta y liberada de toda responsabilidad en el presente procedimiento y así pido se declare.

Análisis CRIE: Al respecto que no existe una debida tipificación por parte de la CRIE de la supuesta conducta incurrida por el referido agente, por el no pago oportuno de sus obligaciones económicas en concepto de cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), es importante señalar que, es el propio artículo citado por el referido agente, el que permite a la CRIE iniciar el presente procedimiento sancionador, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 29 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, los recursos requeridos para el funcionamiento de la CRIE y del EOR, respectivamente, provienen de los cargos que deben pagar los agentes (*Cargo por regulación y Cargo de servicio de operación del sistema*), constituyéndose dichos cargos como los principales ingresos que financian la operación y funcionamiento de dichos entes regionales; de allí que debe considerarse que su no pago, menoscaba la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

En relación al argumento de que el EOR ejecutó la garantía constituida por el agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, por lo cual no existió incumplimiento de pago, se reitera el análisis del apartado anterior en el sentido de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de

pago en el MER; y, por otro lado, la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional.

IX

Que habiéndose concluido el respectivo procedimiento sancionador, se ha llevado a cabo el análisis de los incumplimientos imputados, concluyendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro II del RMER, antes citado, los Agentes del MER están obligados a pagar, oportunamente, los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*).

Por su parte, establece el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER que, en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado en el pago de sus obligaciones con el MER, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo informado por el EOR, el agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, no cumplió con el pago de sus obligaciones económicas en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

No.	Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE	DTER	Fecha límite para pago	Cargo de la CRIE	Cargo del EOR
1	EOR-GTE-26-04-2016-255, del 26 de abril de 2016	marzo 2016	25/04/2016	US\$2.46	US\$5.23
2	EOR-GTE-29-09-2017-784, del 29 de septiembre de 2017	agosto 2017	28/09/2017	US\$14.08	US\$35.85

Elaborador por CRIE, fuente de información EOR

Una vez verificado por esta Comisión, dentro de la instrucción del presente procedimiento, se ha determinado que el monto adeudado por el agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, por concepto de cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*) puestos al cobro en los DTER de marzo 2016 y agosto 2017, son menores a los incluidos en la providencia CRIE-PS-06-2018-01. Para dichos meses se observa un incumplimiento al pago de las obligaciones regionales (*Cargos de la CRIE y del EOR*), que obligó al EOR a ejecutar la garantía constituida por el referido agente, según el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER.

Como se apuntó anteriormente, en lo que corresponde al incumplimiento de pago del DTER de marzo de 2016, dicho incumplimiento se encuentra prescrito; por lo cual es procedente declarar la prescripción de dicho incumplimiento y en cuanto a éste, ordenar el archivo de las actuaciones.

Por otra parte, cabe mencionar que con la nota remitida por el EOR identificada como EOR-GTE-29-09-2017-784, del 29 de septiembre de 2017 y la instrucción del presente expediente queda acreditado el no pago oportuno de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*) por parte del agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, correspondiente al DTER de agosto 2017, conducta que se encuadra como incumplimiento muy grave a la regulación regional, en virtud de lo establecido en el inciso i) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

X

Habiéndose acreditado en autos la infracción a la regulación regional por parte de **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, al no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), incumplimiento que se tipifica como una infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo a los límites allí establecidos. En este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un Agente de las obligaciones económicas con el MER, relacionadas a cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*) se constituye como infracción a la regulación regional que menoscaba la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

XI

Que para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: *“Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)”*; asimismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año; y finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar, siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Adicionalmente, para establecer el monto de las multas a imponer, se ha acreditado en autos que, el agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, tuvo intención de no honrar

sus obligaciones económicas relacionadas a los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), toda vez que a dicho agente se le puso al cobro en el DTER del mes antes referido, el monto adeudado así como la fecha límite para realizar el respectivo pago, sin que a ese momento se hubiere honrado. Finalmente, se considera que en aplicación de la regulación regional, frente a los incumplimientos de pago por parte de **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, el EOR procedió en todos los casos al día siguiente del vencimiento del plazo establecido como fecha límite para el pago, a ejecutar las garantías constituidas por éste, cuando existía monto suficiente para hacer frente a las obligaciones económicas no honradas.

XII

Tomando en consideración los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones, se considera que el perjuicio que pudo haber tenido el MER, por los incumplimientos antes referidos, responde al esfuerzo institucional de llevar a cabo la gestión de los respectivos cobros derivados de los compromisos económicos con el MER, la administración y liquidación de garantías; así como, la comunicación de dichos incumplimientos a esta Comisión, adicional al trámite de los respectivos procedimientos sancionadores.

En atención a lo anterior y según detalle que consta en el informe complementario al informe de instrucción referido al presente procedimiento sancionador, el cual constan en autos, es procedente imponer al Agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, multa por un total de US\$ 99.86, por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas a los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), lo que se constituye como incumplimiento muy grave a la regulación regional.

XIII

Que en sesión presencial 134, el 22 de noviembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador acordó declarar al agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle multa según el detalle indicado en la parte resolutive de esta resolución.

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la prescripción del incumplimiento correspondiente al mes de **marzo del año 2016** contenido en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER); y en cuanto a ésta última, **ARCHIVAR** las actuaciones.

SEGUNDO. DECLARAR al Agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, responsable de incumplir con sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), cobrados mediante el DTER correspondiente al mes de agosto 2017; lo que constituye infracción muy grave según lo establecido en el inciso i) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. IMPONER al Agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.** multa por un total de US\$ 99.86, por incumplir con sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), cobrados mediante el DTER correspondiente al mes de agosto 2017.

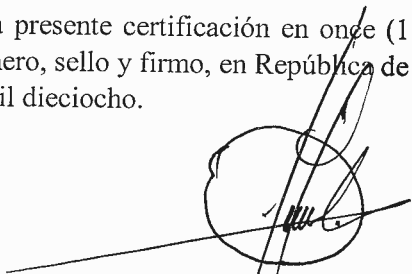
CUARTO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

QUINTO. INSTRUIR al Agente **INGENIO CHAPARRASTIQUE, S.A. DE C.V.**, a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER.

SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día jueves veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo